

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 688 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

11 SEP 2017

VISTO: El Informe N° 303-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl; la Resolución Gerencial General Regional N° 765-2016/GOB.-REG.-HVCA/GGR-ORG.INST; el Informe de Precalificación N° 103-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl; y, demás documentación adjunta en el Expediente Administrativo N° 261-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en treinta y ocho (38) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre presunta responsabilidad administrativa en el proceso de selección “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica de parte de los servidores civiles: **CPC. Oscar Ayuque Curipaco**, en su condición de Miembro de la comisión Permanente de Selección de personal del proceso de selección “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos (Director Regional de Administración); **Lic. Aurora Enríquez De la Cruz**, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente de la selección de personal del proceso de selección “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, (Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos); y, **Lic. Manuel Luis Guevara Nizama**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de la selección de personal del proceso de selección “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos (Jefe de la Oficina de Logística), en el momento de la comisión de los hechos, **se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan** en el Expediente Administrativo N° 261-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 103-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 05 de octubre del 2016, se realizan las investigaciones materia de la presente; por lo que, con Resolución Gerencial General Regional N° 765-2016/GOB.-REG.-HVCA/PR-ORG.INST, de fecha 08 de agosto del 2016, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra: **CPC. Oscar**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 688 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

11 SEP 2017.

Ayuque Curipaco, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de Selección de personal de proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos (Director Regional de Administración); **Lic. Aurora Enríquez De la Cruz**, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente de la selección de personal de proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, (Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos); y, **Lic. Manuel Luis Guevara Nizama**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de la selección de personal de proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, de los hechos se tiene el Oficio N° 616-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de noviembre del 2015, por el cual se dispone el inicio de las acciones que correspondan y se deslinde las responsabilidades administrativas de los referidos procesados: **CPC. Oscar Ayuque Curipaco**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, **Lic. Aurora Enríquez De la Cruz**, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica y el **Lic. Manuel Luis Guevara Nizama**, en su condición de Miembro de la comisión Permanente del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, procesados implicados en las faltas administrativas que presuntamente habría incurrido;

Que, mediante el **ACTA DE FISCALIZACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS-12-2015**, de fecha 06 de noviembre del 2015, siendo las 12:13 de la mañana, la Consejera Regional Luz Irma Matamoros García, se apersonó a la Oficina de Desarrollo Humano para solicitar información del proceso "CAS" para las diferentes plazas del Gobierno Regional de Huancavelica, donde hace mención que existe una denuncia de que se está repartiendo una copia con las preguntas del examen de conocimientos que se estaría tomando en el proceso de selección, de tal manera que la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz indica que lo más probable es que las preguntas se hayan filtrado del Área Usuaria, ya que los exámenes de conocimientos se realiza en coordinación de la Comisión y el Área Usuaria; asimismo, indica que se anulará el examen del ítem 2.13, por el inconveniente previa coordinación y aprobación de la Comisión de la convocatoria;

Que, mediante el **ACTA DE FISCALIZACIÓN DEL PROCESO CAS-12-2015**, de fecha 06 de noviembre del 2015, siendo las 12.51 del mediodía, la Consejera se apersonó también a la Oficina de Secretaría General para solicitar información de la denuncia sobre las preguntas del examen CAS que se filtraron, es cuando el Director de la Oficina de la Secretaría General WILLIAM SALAS FELIX indica que efectivamente se realizaron 120 preguntas correspondientes a Secretaría General y a sus Áreas como Archivo Central, Archivo Regional y Trámite Documentario, menciona que las 120 preguntas del Área Usuaria envía a la Comisión de Procesos de Selección CAS-12.2015 de la cual la Comisión selecciona y determina la cantidad de preguntas que va en el examen final, el Secretario General también indica que se está tomando medidas correspondientes para poder encontrar a los responsables y hacer la denuncia correspondiente;

Que, mediante **MEMORANDUM N° 1032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR**, de fecha 06 de Noviembre del 2015, el Gerente General Regional indica a la Lic. Aurora Enríquez De La Cruz Directora de Desarrollo Humano, que al haberse advertido probables vicios en la Etapa de Evaluación Escrita del Proceso de Selección de personal de la convocatoria CAS N° 012-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, se sirva a disponer las acciones que correspondan para la cancelación del indicado proceso;

Que, mediante **ACTA DE CANCELACIÓN DE LA ETAPA DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA CONVOCATORIA CAS N° 12-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS**, de fecha 06 de noviembre del 2015 siendo las 12.30 se reunió la Comisión Permanente designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, que por haberse advertido vicios en el examen escrito se determinó por

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 688 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

11 SEP 2017

unanimidad, CANCELAR LA ETAPA DE LA EVALUACION ESCRITA DE LA CONVOCATORIA CAS N° 12-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, según lo estipulado en las bases del numeral 7 (2-c) otras razones debidamente justificadas;

Que, los procesados: **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, **Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ**, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica y el **Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZANA**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, habrían transgredido los dispositivos establecidos en la **Directiva N° 005-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OGH/GRPPyAT-SGDI** "Normas y procedimientos para la contratación de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo N° 1057 en el Gobierno Regional de Huancavelica". Asimismo, habrían transgredido, la siguiente normatividad, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Lic. Aurora Enríquez De la Cruz**, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente de la selección de personal del proceso de selección "CAS N° 012-2015", habría transgredido el **Manual de Organizaciones y Funciones (MOF)** del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a las funciones de la Directora de Desarrollo Humano, **numeral 1.08** señala: "Conducir y ejecutar los procedimientos para la contratación de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios" del mismo modo el **numeral 1.22** señala: "I delar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente en materia de su competencia y normas de control interno"; asimismo, respecto a la línea de autoridad; y, el **numeral 2.4** señala "Es responsable del cumplimiento de sus funciones y del marco normativo que regula las acciones de personal y las normas presupuestarias relacionadas a dicho sistema, recayendo responsabilidad administrativa, civil o penal si es que habria lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en ejercicio de sus funciones".
- **CPC. Oscar Ayuque Curipaco**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de la selección de personal del proceso de selección "CAS N° 012-2015", habría transgredido el **Manual de Organizaciones y Funciones (MOF)** del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a las funciones del Director de la Oficina Regional de Administración, **numeral 1.10** señala: "Participar en las licitaciones, concursos públicos y otros procesos" del mismo modo el **numeral 1.20** señala: "Las demás funciones que le asigne el Gerente General"; asimismo, respecto a la línea de autoridad, el **numeral 2.3** señala: "Es responsable del cumplimiento de sus metas y objetivos ante el Gerente General Regional, recayendo responsabilidad administrativa civil y/o penal si es que hubiera lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones".
- **Lic. Manuel Luis Guevara Nizama**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de la selección de personal del proceso de selección "CAS N° 012-2015", habría transgredido el **Manual de Organizaciones y Funciones (MOF)** del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a las funciones del Director de la Oficina de Logística, **numeral 1.6** señala: "Supervisar y controlar el desarrollo de los procesos de selección de licitaciones públicas, concursos públicos, adjudicación directa selectiva; para la contratación de bienes y servicios"; asimismo, respecto a la línea de autoridad, el **numeral 2.3** señala: "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, recayendo responsabilidad administrativa civil y/o penal si es que hubiera lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones".

Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 688 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

11 SEP 2017

Ley N° 30057 y su Reglamento”; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014. En consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos servidores civiles se encontraría tipificada como falta en el dispositivo siguiente:

- ✓ Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**.

Que, con relación a la servidora civil: **Lic. Aurora Enríquez De la Cruz**, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente de selección de personal del proceso de selección “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se apertura procedimiento administrativo disciplinario con Resolución Gerencial General Regional N° 765-2016/GOB.-REG.-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 18 de octubre del 2016, y, Resolución Gerencial General Regional N° 464-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 07 de agosto del 2017, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes, mediante Carta N° 180-2016/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 21 de octubre del 2016 y Carta N° 295-2017/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 15 de agosto del 2017.

- ✓ **Descargos:**

El investigado no ha presentado su respectivo descargo dentro del plazo de ley, conforme señala el numeral 140.2, Artículo 140° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta efectos del vencimiento del plazo, que señala: *“Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión”*.

PRIMERO: Si bien se tiene las Actas de Fiscalización del Proceso CAS 12-2015, de parte de la Consejera Regional, Luz Irma Matamoros García, en las que supuestamente se estarían pasando el balotario de preguntas para el examen escrito en el proceso de selección “CAS N° 012-2015”; sin embargo, no se evidencia de la denuncia primigenia copias de las supuestas preguntas que se estarían pasando los supuestos beneficiarios. En conclusión, realizado las investigaciones y visto el expediente no se cuenta con el medio probatorio fehaciente de la existencia que se estaría filtrando copia del balotario y/o copia de las claves del examen escrito del proceso de selección “CAS N° 012-2015”. Así como, también no se identificó a la persona y/o participante con copias del balotario y/o claves del examen escrito del proceso CAS en mención.

En consecuencia **NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para responsabilizar a la servidora civil: **Lic. Aurora Enríquez De la Cruz**, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente de selección de personal del proceso de selección “CAS N° 012-2015” del Gobierno Regional de Huancavelica, por cuanto no existe medio probatorio que acredite la negligencia en el desempeño de sus funciones en la custodia del examen de la evaluación escrita. En relación al **agravio causado**, no se ha acreditado perjuicio económico alguno en contra de la entidad regional; en consecuencia, habiéndose analizado los hechos en el presente expediente administrativo, se procede a archivar la presente investigación, sin perjuicio de exhortar a la servidora civil que en lo posterior, sea más diligente en cada etapa del proceso de selección de personal; y, en la custodia del expediente respectivo con la finalidad de que no se filtren comentarios subjetivos, ello de conformidad con el Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe tener en cuenta, que a falta de medios de prueba, los hechos invocados en la presente investigación carecen de objetividad, conforme lo establece el Artículo 166° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 688 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

11 SEP 2017

General, concordante con el Artículo 235° numeral 5) que señala: "Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción, o la no existencia de infracción. (...)"; en este contexto, en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"; por lo que, se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo.

Que, con relación al servidor civil: **CPC. Oscar Ayuque Curipaco**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de la selección de personal del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se apertura procedimiento administrativo disciplinario con Resolución Gerencial General Regional N° 765-2016/GOB.-REG.-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 18 de octubre del 2016; y, Resolución Gerencial General Regional N° 464-2017/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 07 de agosto del 2017, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes, mediante Carta N° 179-2016/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 21 de octubre del 2016 y Carta N° 294-2017/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 23 de agosto del 2017.

✓ **Descargos:**

El investigado no ha presentado su respectivo descargo dentro del plazo de ley, conforme señala el numeral 140.2, Artículo 140° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta efectos del vencimiento del plazo, que señala: "Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara devuelto el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión".

PRIMERO: Si bien se tiene las Actas de Fiscalización del Proceso CAS 12-2015, de parte de la Consejera Regional, Luz Irma Matamoros García, en las que supuestamente se estarían pasando el balotario de preguntas para el examen escrito en el proceso de selección "CAS N° 012-2015"; sin embargo, no se evidencia de la denuncia primigenia copias de las supuestas preguntas que se estarían pasando los supuestos beneficiarios. En conclusión, realizado las investigaciones y visto el expediente no se cuenta con el medio probatorio fehaciente de la existencia que se estaría filtrando copia del balotario y/o copia de las claves del examen escrito del proceso de selección "CAS N° 012-2015". Así como, también no se identificó a la persona y/o participante con copias del balotario y/o claves del examen escrito del proceso CAS en mención.

En consecuencia **NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para responsabilizar a la servidora civil: **CPC. Oscar Ayuque Curipaco**, en su condición de Miembro de la comisión Permanente de la selección de personal de proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica,, por cuanto no existe medio probatorio que acredite la negligencia en el desempeño de sus funciones en la custodia del examen de la evaluación escrita. En relación al **agravio causado**, no se ha acreditado perjuicio económico alguno en contra de la entidad regional; en consecuencia, habiéndose analizado los hechos en el presente expediente administrativo, se procede a archivar la presente investigación, sin perjuicio de exhortar al servidor civil que en lo posterior, sea más diligente en cada etapa del proceso de selección de personal; y, en la custodia del expediente respectivo con la finalidad de que no se filtren comentarios subjetivos, ello de conformidad con el Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe tener en cuenta, que a falta de medios de prueba, los hechos invocados en la presente investigación carecen de objetividad, conforme lo establece el Artículo 166° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Gobier Enrique Flores Barrena
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 688 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

11 SEP 2017

General, concordante con el Artículo 235° numeral 5) que señala: "Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción, o la no existencia de infracción. (...)"; en este contexto, en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"; por lo que, se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo.

Que, con relación al servidor civil: **Lic. Manuel Luis Guevara Nizama**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de la selección de personal del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, se apertura procedimiento administrativo disciplinario con Resolución Gerencial General Regional N° 765-2016/GOB.-REG.-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 18 de octubre del 2016; y, Resolución Gerencial General Regional N° 464-2017/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 07 de agosto del 2017, la misma que ha sido debidamente notificada con sus antecedentes, mediante Carta N° 178-2016/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 21 de octubre del 2016 y Carta N° 293-2017/GOB.REG.-HVCA/ST.-jcl, recibido con fecha 23 de agosto del 2017.

✓ **Descargos:**

El investigado no ha presentado su respectivo descargo dentro del plazo de ley, conforme señala el numeral 140.2, Artículo 140° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta efectos del vencimiento del plazo, que señala: "Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión".

PRIMERO: Si bien se tiene las Actas de Fiscalización del Proceso CAS 12-2015, de parte de la Consejera Regional, Luz Irma Matamoros García, en las que supuestamente se estarían pasando el balotario de preguntas para el examen escrito en el proceso de selección "CAS N° 012-2015"; sin embargo, no se evidencia de la denuncia primigenia copias de las supuestas preguntas que se estarían pasando los supuestos beneficiarios. En conclusión, realizado las investigaciones y visto el expediente no se cuenta con el medio probatorio fehaciente de la existencia que se estaría filtrando copia del balotario y/o copia de las claves del examen escrito del proceso de selección "CAS N° 012-2015". Así como, también no se identificó a la persona y/o participante con copias del balotario y/o claves del examen escrito del proceso CAS en mención.

En consecuencia **NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE** para responsabilizar al servidor civil: **Lic. Manuel Luis Guevara Nizama**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente de la selección de personal de proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, por cuanto no existe medio probatorio que acredite la negligencia en el desempeño de sus funciones en la custodia del examen de la evaluación escrita. En relación al **agravio causado**, no se ha acreditado perjuicio económico alguno en contra de la entidad regional; en consecuencia, habiéndose analizado los hechos en el presente expediente administrativo, se procede a archivar la presente investigación, sin perjuicio de exhortar al servidor civil que en lo posterior, sea más diligente en cada etapa del proceso de selección de personal; y, en la custodia del expediente respectivo con la finalidad de que no se filtren comentarios subjetivos, ello de conformidad con el Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe tener en cuenta, que a falta de medios de prueba, los hechos invocados en la presente investigación carecen de objetividad, conforme lo establece el Artículo 166° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DE PLAZO Y PROCESO SANCIONADOR
Lic. Gabriel Enrique Flores Barrera
SECRETARIO TECNICO DEL P.D.



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 688 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica,

11 SEP 2017

General, concordante con el Artículo 235° numeral 5) que señala: "Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción, o la no existencia de infracción. (...)"; en este contexto, en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"; por lo que, se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo.

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR la presente investigación sobre presuntas faltas administrativas en el proceso CAS N° 012-2015 del Gobierno Regional de Huancavelica, contenida en el Expediente Administrativo N° 261-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- EXHORTAR al servidor civil: **CPC. Oscar Ayuque Curipaco**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica, **Lic. Aurora Enríquez De la Cruz**, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica; y, el **Lic. Manuel Luis Guevara Nizama**, en su condición de Miembro de la Comisión Permanente del proceso de selección "CAS N° 012-2015" del Gobierno Regional de Huancavelica que en lo posterior, sea más diligente en cada etapa del proceso de selección de personal; y, en la custodia del expediente respectivo con la finalidad de que no se filtren comentarios subjetivos.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR

